



*RESOLUCIÓN de 9 de marzo de 2018, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe de impacto ambiental del proyecto de "Planta intermedia de subproductos animales no destinados a consumo humano", cuya promotora es Francisco Barrueco, SL, en el término municipal de Villanueva de la Serena. Expte.: IA16/01128. (2018060785)*

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 73 prevé los proyectos que deben ser sometidos a evaluación de impacto ambiental simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar si el mismo no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, o bien, que es preciso su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, regulado en la Subsección 1.ª de la Sección 2.ª del Capítulo VII, del Título I, de la ley, por tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El proyecto, "Planta intermedia de subproductos animales no destinados a consumo humano", en el término municipal de Villanueva de la Serena, se encuentra encuadrado en el anexo V, grupo 9.b) de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Los principales elementos del análisis ambiental del proyecto son los siguientes:

1. Objeto, descripción y localización del proyecto.

El proyecto consiste en la construcción y desarrollo de una planta intermedia destinada al trasvase de material SANDACH de categoría 1 desde los camiones basculantes que recogen este material en los focos donde se generan (granjas, fincas ganaderas, recintos cinegéticos) hasta camiones tráiler de largo recorrido que transportarán el material hasta la planta de tratamiento final.

La planta intermedia precisará de un recinto convenientemente cercado y vallado, con dos zonas bien delimitadas y físicamente separadas (zona limpia y zona sucia) a la que los camiones accederán de forma programada y bajo estricto protocolo para realizar sus tareas de carga y descarga.

La actuación se ubicará sobre la parcela 6 del polígono 609 del término municipal de Villanueva de la Serena.

Las superficies que compondrán la planta son:

- Rampa de descarga: 122,10 m<sup>2</sup>.
- Nave de transferencia con tolva para un camión tráiler: 165,55 m<sup>2</sup>.
- Nave túnel de lavado: 82,50 m<sup>2</sup>.



- Oficinas y aseos: 95,00 m<sup>2</sup>.
- Zona asfaltada: 1.648,00 m<sup>2</sup>.
- Zona hormigonada con muro de retención frente a vertidos: 310,00 m<sup>2</sup>.

La manera de operar en la planta se resume a continuación:

- Los camiones basculantes llegan a la zona elevada para descargar en la tolva mediante la rampa de descarga.
- El tráiler de largo recorrido ya se encuentra esperando en la nave de descarga a la que ha accedido desde la zona limpia.
- El camión basculante descarga sobre el tráiler a través de la tolva.
- Al terminar la descarga, el camión basculante, baja de la rampa y se dirige a la nave de limpieza y desinfección, que es el único punto por el que se puede acceder a la zona limpia.
- Tras realizarse una limpieza y desinfección, así como una inspección para determinar operaciones de mantenimiento que necesite el camión basculante, se dirigirá a los aparcamientos de la zona limpia.
- Este proceso se realiza de forma continua por varios camiones basculantes que entrarán de forma sincronizada para realizar una carga inmediata del tráiler de largo recorrido. Una vez completo (unas 3 ó 4 descargas) el tráiler emprenderá su marcha a través de la zona sucia por la que saldrá hacia la planta de tratamiento final.

La promotora del presente proyecto es Francisco Barrueco, SL.

## 2. Tramitación y consultas.

Con fecha 6 de septiembre de 2016, se recibe en la Dirección de Programas de Impacto Ambiental el documento ambiental del proyecto con objeto de determinar la necesidad de sometimiento del mismo al procedimiento de evaluación de impacto ambiental. El documento ambiental recibido inicialmente no aportaba la información suficiente para la correcta evaluación ambiental del proyecto, por lo que se hicieron subsanaciones al mismo, completándose el documento mediante subsanación recibida con fecha 17 de enero de 2017.

Con fecha 10 de marzo de 2017, la Dirección General de Medio Ambiente realiza consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas que se relacionan en la tabla adjunta. Se han señalado con una "X" aquellos que han emitido informe en relación con la documentación ambiental.



RELACIÓN DE CONSULTADOS	RESPUESTAS RECIBIDAS
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio	-
Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Ayuntamiento de Villanueva de la Serena	X
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Sanidad Animal. Dirección General de Agricultura y Ganadería	X
Dirección General de Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	-
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-
Agente del Medio Natural	X

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

— La Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural:

- El proyecto no presenta incidencias sobre el Patrimonio Arqueológico conocido. No obstante, y como medida preventiva de cara a la protección del patrimonio arqueológico no detectado, se impone una medida correctora, contemplada en el artículo 54 de la Ley 2/1999, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, que se incluye en el condicionado del presente informe de impacto ambiental.
- Se emite informe favorable condicionado al cumplimiento de la totalidad de las medidas correctoras señaladas con anterioridad.



- La Confederación Hidrográfica del Guadiana: En materia de su competencia hace las siguientes consideraciones:

Cauces, zona de servidumbre, zona de policía y zonas inundables:

Los cauces del arroyo del Gato y un arroyo tributario de este discurren a unos más de 100 metros de la zona de actuación planteada, por lo que no se prevé afección física alguna a cauces que constituyan el DPH del Estado, definido en el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA), ni a las zonas de servidumbre y policía.

De acuerdo con los artículos 6 y 7 del Reglamento del DPH, aprobado por el RD 849/1986, de 11 de abril, los terrenos que lindan con los cauces, están sujetos en toda su extensión longitudinal a:

- Una zona de servidumbre de 5 metros de anchura para uso público, con los siguientes fines: protección del ecosistema fluvial y del dominio público hidráulico; paso público peatonal, vigilancia, conservación y salvamento; y varado y amarre de embarcaciones en caso de necesidad.
- Una zona de policía de 100 metros de anchura en la que se condiciona el uso del suelo y las actividades que se desarrollen.

Consumo de agua:

La documentación aportada por el promotor no cuantifica las necesidades hídricas totales de la actividad, ni especifica el origen del recurso.

Consultadas las bases de datos de la Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHGn) se ha comprobado que en las parcelas donde se pretende ubicar la planta, no existe ningún derecho de aguas que posea expediente administrativo en esta Confederación.

Las captaciones directas de agua-tanto superficial como subterránea-del DPH, son competencia de la CHGn.

En el caso de que el consumo previsto supere los 7.000 m<sup>3</sup>/año, el promotor deberá solicitar la oportuna concesión de aguas, en la Comisaría de Aguas de este Organismo. Su otorgamiento está supeditado a la existencia de recurso.

En el caso de que el consumo hídrico previsto sea inferior a 7.000 m<sup>3</sup>/año, de acuerdo con lo que establece el artículo 54.2 del TRLA, el 84 y siguientes del Reglamento del DPH, así como el artículo 21 del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana (DHGn) aprobado por Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, no es necesaria autorización para la ejecución del aprove-



chamamiento reconocido en el artículo 54.2 del TRLA. No obstante, deberá tener en cuenta las siguientes prescripciones:

- El máximo volumen inscribible por predio es de 7.000 m<sup>3</sup>/año.
- El agua solo puede ser utilizada en el mismo predio en que se alumbró.
- La distancia mínima entre captaciones de aguas subterráneas no podrá ser inferior a 100 m, salvo que un estudio hidrogeológico realizado al efecto acredite la no afección a las captaciones próximas ni al medio ambiente.
- El derecho reconocido en el artículo 54.2 del TRLA es incompatible con cualquier otro aprovechamiento que ya tenga reconocido el predio.

La promotora, una vez realizada la obra y antes de su puesta en explotación, deberá remitir a la Comisaría de Aguas de este Organismo de cuenca la pertinente solicitud de inscripción del aprovechamiento en el Registro de Aguas, junto con la documentación que en él se indica.

En cualquiera de los dos supuestos anteriores, según lo dispuesto en la Orden ARM/1312/2009, de 20 de mayo, por la que se regulan los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua utilizados por los aprovechamientos de agua del DPH, de los retornos al citado DPH y de los vertidos al mismo, para el control del volumen derivado por las captaciones de agua del DPH, el titular del mismo queda obligado a instalar y mantener a su costa un dispositivo de medición de los volúmenes o caudales de agua captados realmente (contador o aforador).

Vertidos al dominio público hidráulico:

De acuerdo con la documentación aportada, no se contemplan vertidos al DPH, pues se instalarán dos fosas sépticas estancas para contener las aguas residuales y pluviales que se produzcan en la planta. En este caso no se consideraría necesario tramitar autorización de vertido, a que hace referencia el artículo 100 del TRLA.

Sin embargo, al objeto de garantizar la no afección a las aguas subterráneas, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- El depósito para almacenamiento de aguas residuales debe ubicarse a más de 40 metros del DPH.
- El depósito para almacenamiento de aguas residuales se ubicará a más de 40 metros de cualquier pozo.
- Se debe garantizar la completa estanqueidad de la referida fosa, para ello debe tener a disposición de los Organismos encargados de velar por la protección del medio ambiente, a petición del personal acreditado por los mismos, el correspondiente certificado suscrito por técnico competente.



- En la parte superior del depósito se debe instalar una tubería de ventilación al objeto de facilitar la salida de gases procedentes de la fermentación anaerobia.
  - El depósito debe ser vaciado por un gestor de residuos debidamente autorizado, con la periodicidad adecuada para evitar el riesgo de rebosamiento del mismo. A tal efecto, debe tener a disposición de los Organismos encargados de velar por la protección del medio ambiente, a petición del personal acreditado por los mismos, la documentación que acredite la recogida y destino adecuados de las aguas residuales acumuladas en dicho depósito; y, así mismo, deberá comunicar a dichos organismos cualquier incidencia que pueda ocurrir.
- El Ayuntamiento de Villanueva de la Serena indica lo siguiente:
- La parcela ha sido arrendada por este Ayuntamiento, siendo sus linderos el resto de la finca matriz, del Ayuntamiento de Villanueva de la Serena, y caminos públicos.
  - Sobre las condiciones urbanísticas se adjunta informe de viabilidad emitida por el Arquitecto Municipal Don Pedro Jorge Crespo.

Entre los aspectos contemplados en el citado informe, destaca el siguiente:

“Por lo expuesto, y desde el punto de vista técnico y urbanístico, se informa que la propuesta de construcción de nueva planta de instalación industrial descrita, para una Planta intermedia para subproductos animales no destinados a consumo humano (SANDACH), en la parte de la parcela rústica n.º 006 del polígono n.º 609 del Catastro de Rústica, correspondiente a la Concentración Parcelaria “Los Quintos”, enajenada por este Ayuntamiento, se estima viable desde el punto de vista de las condiciones urbanísticas vigentes y para el uso exclusivo indicado, y es compatible con el planeamiento urbanístico, según los aspectos determinados en el artículo 7 del Decreto 81/2001, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Autorizaciones y Comunicación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, al poder reunir los requisitos mínimos establecidos en la normativa urbanística vigente, siempre que cumpla todos los requisitos legales y reglamentaciones pertinentes, y sabiendo que para la tramitación y autorización de la Calificación Urbanística previa a las licencias municipales de instalación, de obra, y de apertura / funcionamiento, procederá presentar por el promotor las solicitudes correspondientes, de acuerdo con las disposiciones de la LSOTEX y que contendrá la documentación técnica necesaria para la tramitación administrativa por este Ayuntamiento de los citados expedientes”.

- El Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas informa que:
- La actuación indicada no necesita informe de afección de este órgano al estar fuera de los límites de áreas protegidas, no afectar a hábitat naturales amenazados, ni especies protegidas.



- El Servicio de Sanidad Animal de la Dirección General de Agricultura y Ganadería indica que, una vez comprobado que no existe en la zona explotación ganadera que impida su desarrollo, no tiene consideraciones que realizar.
- El Agente del Medio Natural, una vez visitada la zona, informa que la planta intermedia de SANDACH se encontraría a unos 8,5 km del casco urbano de Villanueva de la Serena, a unos 3,5 km. del casco urbano de La Coronada y a unos 150 m aproximadamente del Arroyo del Gato. No se encuentra dentro de ningún espacio incluido en la Red Natura 2000 y no se verá afectada ninguna especie de fauna o flora amenazada incluida en el anexo I del Decreto 37/2001, de 6 de marzo. No se encuentra dentro de ningún monte gestionado por la Dirección General del Medio Natural y no se verá afectada ninguna vía pecuaria.

### 3. Análisis según los criterios del anexo X.

Una vez analizada la documentación que obra en el expediente, y considerando las respuestas recibidas a las consultas practicadas y las alegaciones presentadas, se realiza el siguiente análisis para determinar la necesidad de sometimiento del proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria previsto en la Subsección 1.ª de la Sección 2.ª del Capítulo VII, del Título I, según los criterios del anexo X, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

#### — Características del proyecto:

La superficie afectada por el proyecto será de aproximadamente 5.600 m<sup>2</sup>, situados sobre la parcela 6 del polígono 609 del término municipal de Villanueva de la Serena.

La citada parcela se encuentra aislada de cualquier otra actividad industrial, por lo que la acumulación con otros proyectos no se considera un aspecto significativo del proyecto.

La generación de residuos y la utilización de recursos naturales no son aspectos significativos de la instalación objeto de estudio.

#### — Ubicación del proyecto:

De la contestación recibida desde el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas se desprende que la actuación indicada se encuentra fuera de los límites de áreas protegidas, no afecta a hábitat naturales amenazados ni a especies protegidas.

#### — Características del potencial impacto:

La afección al suelo y a las aguas superficiales y subterráneas que podría estar ocasionada por la contaminación de estos elementos mediante filtración, se evita mediante la impermeabilización de toda la superficie que compone la instalación.



En cuanto a las aguas residuales generadas en los dos sectores en los que se dividirá la instalación (sector sucio y sector limpio), se propone en proyecto su evacuación de manera independiente a dos fosas sépticas estancas para su posterior retirada por gestor de residuos autorizado.

La duración de los impactos generados se limitará a la duración de la fase de explotación de la actividad, siendo reversibles una vez finalice la misma.

#### 4. Resolución.

Se trata de una actividad que no afecta negativamente a valores de flora, fauna y paisaje presentes en el entorno inmediato, ni en la superficie en la que se ubica el proyecto. No incide de forma negativa sobre el patrimonio arqueológico conocido, recursos naturales, hidrología superficial y subterránea. No son previsibles, por ello, efectos significativos sobre el medio ambiente en los términos establecidos en el presente informe.

Se considera que la actividad no causará impactos ambientales críticos y los moderados o severos podrán recuperarse siempre que se cumplan las siguientes medidas correctoras y protectoras:

##### 4.1. Medidas en fase pre-operativa:

- En la ubicación del proyecto se atenderá a las recomendaciones efectuadas por la Confederación Hidrográfica del Guadiana de manera que las instalaciones queden fuera de la zona de policía de cualquier cauce.
- Se comunicará al Agente del Medio Natural, el inicio de las actuaciones a fin de evaluar posibles impactos no contemplados y supervisar el cumplimiento de las medidas correctoras reflejadas en el proyecto y en este informe.
- Se procederá previamente al inicio de las obras y sus correspondientes movimientos de tierra a la retirada selectiva del substrato edáfico para su utilización en las labores de restauración definitivas.
- Los movimientos de tierra serán los mínimos imprescindibles.
- Se adecuarán las instalaciones al entorno rural en que se ubican. En cualquiera de los elementos constructivos se evitará la utilización de tonos brillantes, manteniendo, en la medida de lo posible una estructura de edificación tradicional.
- Todas las maniobras de mantenimiento de la maquinaria deberán realizarse en instalaciones adecuadas para ello (cambios de aceite, etc.), evitando los posibles vertidos accidentales al medio.
- Los aceites usados y residuos peligrosos que pueda generar la maquinaria de la obra, se recogerán y almacenarán en recipientes adecuados para su evacuación y





tratamiento por gestor autorizado. Se habilitarán contenedores para los residuos no peligrosos generados durante las obras para su retirada por gestor autorizado. En todo caso se cumplirá toda la normativa relativa a residuos.

- Una vez terminadas las obras se procederá a la limpieza general de las áreas afectadas, retirando las instalaciones temporales, restos de máquinas y escombros, que serán entregados a gestor de residuos autorizado.
- Dentro de los seis meses siguientes a la construcción deberán estar ejecutadas las obras de recuperación de las zonas alteradas que no se hubieran realizado durante la fase de construcción.

#### 4.2. Medidas en fase operativa:

- Bajo ningún concepto se llevará a cabo en la planta almacenamiento de material SANDACH. La planta intermedia estará destinada única y exclusivamente al trasvase de subproductos animales no destinados a consumo humano de categoría 1 entre distintos tipos de camiones, en el menor tiempo posible.
- La totalidad de la planta deberá contar con pavimento impermeable.
- La planta dispondrá de dos sectores perfecta y físicamente delimitados, sector limpio que no entrará en contacto con material SANDACH y sector sucio en contacto con este tipo de material.
- La planta deberá estar construida de forma que resulte fácil de limpiar y desinfectar. Los suelos estarán contruidos de manera que se facilite la evacuación de los líquidos.
- Se dispondrán las instalaciones adecuadas para limpiar y desinfectar los vehículos de transporte. Deberán proveerse las instalaciones adecuadas para la desinfección de las ruedas de los vehículos.
- La planta va a dar lugar a la generación de los siguientes grupos de efluentes:
  - Aguas residuales procedentes del sector limpio: Constituidas por aguas derivadas de tareas de mantenimiento, aseos, limpieza y aguas pluviales.
  - Aguas residuales procedentes del sector sucio: Constituidas por aguas derivadas de limpieza (camiones, EPIs de los operarios, instalaciones, etc.), vertidos accidentales y aguas pluviales.
- Las aguas procedentes de la zona limpia serán recogidas por una red de saneamiento que derivará en una fosa séptica debidamente dimensionada estanca. La limpieza y gestión del vertido acumulado en la fosa será realizada cuantas veces sea necesario por gestor de residuos autorizado.



- Las aguas procedentes de la zona sucia serán recogidas por una red de saneamiento que derivará en una fosa séptica debidamente dimensionada y estanca. La limpieza y gestión del vertido acumulado en la fosa será realizada cuantas veces sea necesario por gestor de residuos autorizado.

Previamente a su evacuación en la fosa se someterá el agua residual a un proceso de pretratamiento que dispondrá de sifones de drenaje en las alcantarillas de desagüe o cribas con poros o mallas no superiores a 6 mm a su salida, o sistemas equivalentes que garanticen que las partes sólidas de las aguas residuales que pasen a través de ellos no sean superiores a 6 mm.

Todo material de origen animal retenido en el sistema de pretratamiento deberá recogerse y transportarse como material SANDACH de categoría 1.

- Se tomarán las medidas oportunas para evitar el alcance de las aguas pluviales al exterior de la instalación y la mezcla de aguas pluviales de los diferentes sectores de la planta.
- Se deberá cumplir, en todos aquellos aspectos que sean de aplicación a la planta de compostaje, el Reglamento 1069/2009, de 21 de octubre, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados a consumo humano, el Reglamento 142/2011, de 25 de febrero, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento 1069/2009 y el Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados a consumo humano.
- En lo que a generación y a gestión de residuos se refiere, se atenderá a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- Los residuos peligrosos generados y gestionados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. En particular, deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.
- Los residuos producidos por la instalación no podrán almacenarse por un tiempo superior a seis meses, en el caso de residuos peligrosos; un año, en el caso de residuos no peligrosos con destino a eliminación; y dos años, en el caso de residuos no peligrosos con destino a valorización, según lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.



- Se deberá llevar un registro documental de los residuos peligrosos y no peligrosos producidos por la instalación industrial. El contenido del registro para residuos peligrosos deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. Entre el contenido del registro de residuos no peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
- Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos e función de su tipología, clasificación y compatibilidad.
- Se deberán cumplir las prescripciones de calidad acústica establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.

#### 4.3. Plan de restauración:

- Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.
- En todo caso, al finalizar las actividades se deberá dejar el terreno en su estado original, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando todos los escombros a vertedero autorizado.
- La superficie agrícola afectada por la actividad, deberá mejorarse mediante las técnicas agronómicas adecuadas, de manera que se recupere su aptitud agrícola.

#### 4.4. Propuesta de reforestación:

- La reforestación deberá ir enfocada a la integración paisajística de las construcciones, preservando los valores naturales del terreno y el entorno.
- Se llevará a cabo la reforestación propuesta, utilizando para ello especies autóctonas. Las especies se dispondrán irregularmente para asemejarse a una plantación espontánea.
- El plan de reforestación finalizará cuando quede asegurado el éxito de la plantación.
- Las plantaciones se deberán mantener durante todo el periodo de explotación de la instalación.



#### 4.5. Medidas para la protección del patrimonio histórico-arqueológico:

- Como medida preventiva de cara a la protección del patrimonio arqueológico no detectado, se impone la siguiente medida correctora, contemplada en el artículo 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura: "Si durante la ejecución de las obras se hallasen restos u objetos con valor arqueológico, el promotor y/o la dirección facultativa de la misma paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Consejería de Cultura".

#### 4.6. Medidas complementarias:

- Se desarrollará la actividad cumpliendo todas las condiciones de garantía, seguridad y sanitarias impuestas por las disposiciones vigentes.
- Respecto a la ubicación y construcción se atenderá a lo establecido en la Normativa Urbanística y la Autorización Ambiental, correspondiendo a los Ayuntamientos y la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio respectivamente, las competencias en estas materias.

Teniendo en cuenta todo ello, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, esta Dirección General de Medio Ambiente resuelve de acuerdo con la evaluación de impacto ambiental simplificada practicada de acuerdo con lo previsto en la Subsección 2.<sup>a</sup> de la Sección 2.<sup>a</sup> del Capítulo VII, del Título I, y el análisis realizado con los criterios del anexo X de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que no es previsible que el proyecto "Planta intermedia de subproductos animales no destinados a consumo humano", vaya a producir impactos adversos significativos, por lo que no se considera necesaria la tramitación prevista en la Subsección 1.<sup>a</sup> de la Sección 2.<sup>a</sup> del Capítulo VII del Título I de dicha ley.

Este informe de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cinco años desde su publicación.

Su condicionado podrá ser objeto de revisión y actualización por parte del órgano ambiental cuando:

- Se produzca la entrada en vigor de nueva normativa que incida sustancialmente en el cumplimiento de las condiciones fijadas en el mismo.
- Cuando durante el seguimiento del cumplimiento del mismo se detecte que las medidas preventivas, correctoras o compensatorias son insuficientes, innecesarias o ineficaces.



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.6 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

Esta resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio (<http://extremambiente.gobex.es/>), debiendo entenderse que no exime al promotor de obtener el resto de autorizaciones sectoriales o licencias que sean necesarias para la ejecución del proyecto.

Mérida, 9 de marzo de 2018.

El Director General de Medio Ambiente,  
PEDRO MUÑOZ BARCO

• • •

